



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

1327/2026

P., A. W. A. c/ IOMA s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.-

DEP/MPB

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre la competencia del Juzgado a mi cargo para entender en las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

I). Que corresponde precisar, ante todo, que la competencia se determina de modo principal por la exposición de los hechos efectuada en la demanda, que reviste importancia fundamental para su determinación, de conformidad con lo establecido por el artículo 4º del Código Procesal (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causas n° 629 del 16.02.82; 1436 del 30.07.82; ídem Sala II, causas n° 1359 del 30.07.82; 3043 del 28.09.84; 6097 del 09.08.88 y 7701 del 28.08.90, entre otras*) y después y sólo en la medida que se adecue a ellos, por el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, pues los primeros animan al segundo y por lo mismo son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que les fuesen atribuibles (*Fallos: 279:95; 281:97; 286:45; 301:631, etc.*).



Ello sentado, cabe destacar que el Sr. Peralta inicia acción amparo contra IOMA –Instituto de Obra Médico Asistencial-, solicitando la cobertura integral de la explantación de sistema de estimulación cerebral profunda en el Sanatorio AMTA, sito en la localidad de Ciudadela, Partido de Tres de Febrero, Pcia. de Buenos Aires, conforme fuera prescripto por su medico tratante el 03.01.2026 y 19.02.2026.

II). Así planteada la cuestión, es preciso señalar que el art. 38 de la ley 23.661 determina que la ANSSAL y los Agentes del Seguro de Salud estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal. A su vez el art. 15 de la misma ley prescribe que las obras sociales comprendidas en la ley 23.660 serán agentes naturales del seguro, así como aquéllas otras obras sociales que adhieran al régimen de la citada ley.

En el caso *sub examine*, cabe destacar que la parte demandada Instituto de Obra Médico Asistencial -IOMA-, creada mediante ley 6982 de la Provincia de Buenos Aires (*ADLA 1964-C, p. 2545/5*) y decreto reglamentario n° 7881, es una entidad autárquica con capacidad para actuar pública y privadamente de acuerdo con las funciones establecidas en la ley citada, cuya actividad está orientada a la planificación de un sistema sanitario asistencial para todo el ámbito de la Provincia (*art. 1ero. ley cit.*), y como consecuencia de ello se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

encuentra sometida exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales locales (*conf. CNF. Civ. y Com., Sala III, causa n° 1348/01 del 3.4.01 y n° 2729/03 del 8.7.03*).

En tal sentido, ponderando que el Instituto de Obra Médico Asistencial no se encuentra inscripto en el Registro Nacional de Obras Sociales (*art. 6 de la ley 23.660*), ni adherido al Sistema Nacional del Seguro de Salud (*art. 2, segundo párrafo de la ley 23.661*), no es dudoso sostener que habiendo sido el IOMA creado dentro del ámbito de la Provincia de Buenos Aires, tratándose entonces de una obra social de carácter provincial y, consecuentemente, comprendida en la esfera de actuación de dicha Provincia, el conocimiento de la presente acción corresponde al Juez con competencia en dicha jurisdicción (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa 7.368/13 del 6.02.14 y sus citas*).

Ello así, pues no surte el Fuero Federal si la Obra Social demandada es una persona jurídica autárquica local y creada por una ley provincial, que no adhirió al Sistema Nacional del Seguro de Salud (*ley 23.661, art. 2do. 2do. párr.*), debiendo destacarse, asimismo, que no es de competencia federal la causa en la que se cuestionan actos emanados de un organismo autárquico provincial (*CSJN, marzo 26-996 in re “Macasa SA c/Caja Popular de Ahorro Seg. y Cred. de la Pcia. de Sgo. del Estero” rev. L.L. 15.6.96*).



Finalmente, cabe tener en cuenta los lineamientos trazados por la Excma. Cámara del Fuero, sala I, en la causa 13487/2025, de fecha 07/10/2025, resolución en la cual, adoptando los fundamentos del dictamen fiscal (de fecha 22.09.2025), se sostuvo que el art. 5°, inc. 3) del CPCCN establece que, cuando se ejerciten acciones personales, será competente el juez del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente, conforme los elementos aportados en el juicio. Y que a partir de tales reglas, como principio, el lugar de cumplimiento principal de la obligación se debe identificar con el del domicilio del actor (v. Considerando 3 del dictamen citado).

En función de lo expuesto, no es dudoso concluir que la pretensión articulada contra la referida entidad, deberá hacerse valer ante los Tribunales de la respectiva jurisdicción (Justicia provincial), que correspondan por razón de la materia.

Por ello, **RESUELVO**: Declarar la incompetencia del Juzgado Federal a mi cargo para entender en las presentes actuaciones, y conforme el art. 354, inc. 1°, del Código Procesal disponer el archivo de las presentes actuaciones.

Regístrese, notifíquese por Secretaría, al Sr. Fiscal Federal y a la parte accionante, publíquese (Art. 7 de la Ac. 10/25 de la CSJN) y oportunamente, archívese.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

MARCELO GOTA
JUEZ FEDERAL

